



ASUNTO: PERSONAL/SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Posibilidad de acceder a la jubilación parcial de un/a
funcionario/a.

069/13

AA

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito de fecha X.11.12 (con entrada en la Oficialía Mayor el X.02.12) el Sr. Alcalde-Presidente de XX, solicita informe sobre el asunto reseñado.

II. LEGISLACION APLICABLE

- Constitución Española (CE)
- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de Julio, de Medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (R.D.Ley 20/2012)



III. FONDO DEL ASUNTO.

PRIMERO.-

Si bien en anteriores ocasiones otros Ayuntamientos solicitaron informe sobre este asunto (en los que favorablemente nos pronunciábamos) y pese a que se reconocía el derecho a la jubilación parcial de los funcionarios en el Art. 67 del EBEP, avalado tal derecho por sentencias en primera instancia - otras en contra-, en la práctica los funcionarios nunca llegaron a beneficiarse de ese derecho. A saber:

Unas veces eran las propias administraciones (para las cuales prestan sus servicios los funcionarios que querían ejercitar derecho) las que alegaban que dicho derecho necesitaba un desarrollo legislativo.

La jurisdicción contenciosa mayoritariamente (incluida la Sala 3ª del T. Supremo) asumió el criterio favorable a la jubilación parcial; consideraba que dicho derecho del personal funcionario podía ser efectivo directamente ante la pasividad de la Administración en llevar a cabo el desarrollo reglamentario. En la práctica los funcionarios que obtenían el reconocimiento contencioso-administrativo de su derecho tropezaban a la hora de ejecutarlo en la vertiente de la pensión de la Seguridad Social con la frontal negativa; la Seguridad Social (que es quien debe pagar la pensión de la jubilación parcial de los funcionarios) y pese al anterior reconocimiento, estaba denegando el pago de dicha pensión de jubilación alegando no se ha creado la figura del "funcionario relevista" (parangón del trabajador relevista preceptivo en el derecho laboral) . Pese a que contra estas resoluciones denegatorias de la S.S. se podía recurrir en vía laboral, dicha sede social ha ratificado las denegaciones de la S. Social al cobro de la pensión de jubilación parcial de los funcionarios. (STS 22.07.09, Sala de lo social, STSJ Asturias de 02.12.10 Sala de lo social, STSJEx 14.07.09. Así, era de esperar que en un futuro próximo se modificara el R.D. Ley 1/1994, Texto Refundido de la Ley General de la S. Social, en el sentido de contemplar la figura del "funcionario interino relevista".

Como aval jurisprudencial a las negativas en llevar a la práctica el ejercicio de tal derecho, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 2011 rectificó su criterio inicial, rechazando que la jubilación parcial del funcionario fuera un derecho que pudiera ejercerse sin su desarrollo reglamentario: "En suma, la doctrina jurisprudencial de este Tribunal ha reconocido la modalidad de jubilación aquí cuestionada solo está claramente prevista y perfeccionada en el ordenamiento de la Seguridad Social (art. 166.2 LGSS), desarrollada reglamentariamente en la actualidad en el RD 1131/2002, de 31 de octubre, para los trabajadores por cuenta ajena (art. 12.7 ET), pero necesita un desarrollo propio y específico (también reglamentario: 166.4 LGSS), respecto a



quienes, como el personal estatutario de los Servicios de Salud, tienen un régimen jurídico muy distinto en relación con la prestación de servicios”.

SEGUNDO.-

Por tanto, si la jubilación parcial de los funcionarios, pese a su reconocimiento en una Ley estaba “estancada” y pendiente de ese desarrollo legislativo que no compartíamos, recientemente el R.D.Ley 20/2012 en su disposición derogatoria única ha derogado el derecho a la jubilación parcial de los funcionarios: Queda derogadac) La letra d del apartado 1 del artículo 67, el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 67 y el apartado 4 del artículo 67 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto ya no está reconocida por Ley la Jubilación parcial de los funcionarios.

Badajoz, febrero de 2013